

vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión Paritaria evaluará la oportunidad de reducir, asimismo, la del Canal, adaptándola, si procede, a la nueva situación, teniendo en cuenta las características propias de su organización laboral».

Suscrito, con fecha 29 de junio de 2001, el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid para los años 2001, 2002 y 2003, procede determinar el alcance para los trabajadores del Canal de Isabel II de la reducción de jornada llevada a cabo por la Administración Regional y adaptar la misma a las características y peculiaridades de nuestra organización laboral.

Acuerdos:

Primero.—La jornada de trabajo, a partir del 1 de enero del año 2002, será de 1.562 horas anuales, computándose semanalmente, con un promedio de 35 horas, cuando el trabajo no se realice en régimen de turnos.

Segundo.—Con este acuerdo queda cumplida y, por tanto, sin vigor la disposición adicional decimotercera del XIV Convenio Colectivo del Canal de Isabel II.

Tercero.—Facultar al Director de Organización y Recursos Humanos para remitir a la autoridad laboral los presentes acuerdos para su registro y depósito, de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Cuarto.—En este acto se hace entrega a los representantes del Comité de Empresa de las normas que han de regir la elaboración de los calendarios laborales para el año 2002, al objeto de su estudio y antes de la divulgación de esta norma, que se produciría el 5 de noviembre.

23249 *ORDEN de 4 de diciembre de 2001 de delegación de competencias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

El artículo 11 de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, establece, en su apartado segundo, que «las convocatorias que han de regir los procesos serán aprobadas en el respectivo ámbito territorial, por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo o disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma, y publicadas en el correspondiente boletín o diario oficial».

Por su parte, la disposición adicional undécima de la Ley 16/2001, prevé su aplicación al Instituto Social de la Marina, indicando que las referencias que en la misma se efectúan al Ministerio de Sanidad y Consumo, se entenderán referidas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En consecuencia, en el caso del Instituto Social de la Marina, las convocatorias deben de efectuarse a través de la correspondiente Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispongo:

Artículo primero. Se delega en el Subsecretario del Departamento el ejercicio de la competencia de la aprobación de las correspondientes convocatorias del Instituto Social de la Marina que se deriven de la aplicación de la Ley 16/2001, así como cuantos actos sean necesarios para su tramitación y ejecución.

Artículo segundo. Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las competencias delegadas en virtud de la presente Orden, deberán hacer expresa constancia de las circunstancias, mediante la mención de esta Orden y de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero. Todas las competencias que se delegan mediante la presente Orden podrán ser objeto de avocación en cualquier momento por el órgano titular de las competencias delegadas, mediante acuerdo motivado.

Disposición final única. La presente Orden tendrá efectos el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 2001.

APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23250 *ORDEN de 22 de noviembre de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de las Denominaciones de origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2766/1983 de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Agricultura, señala en el apartado B, 1.º, 1, h) de su anexo I, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Orden de 19 de diciembre de 2000 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 19 de diciembre de 2000 de la Junta de Andalucía que figuran como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Reglamento de las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1. *Productos protegidos.*

Quedan protegidos con las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierras de Málaga» los vinos designados bajo estas denominaciones geográficas que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y en su caso crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente que les sea de aplicación.

Artículo 2. *Extensión de la protección.*

1. La protección otorgada se extiende al nombre de las denominaciones, y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de envejecimiento y crianza referidos a vinos.

2. Queda prohibida la utilización, en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, vocablos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los vocablos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.